



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.007.2019.00452.01
Demandante (s)	LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Demandado (s)	RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto que se va a debatir, en el cual se persigue el reconocimiento de la prima especial de servicio establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y se ordene el reconocimiento de la mentada prima especial, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales salariales y laborales de la demandante como Juez Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería dejadas de percibir desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 12 de febrero de 2017.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

*“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Rama Judicial, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la prima especial de servicio respecto de la cual pretende la actora que sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la prima especial de servicio como factor salarial y prestacional, prima que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo – Juez Séptima Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2019.00395.01
Demandante (s)	RAFAEL JOSÉ MUÑOZ CORENA
Demandado (s)	NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Doctor JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Argumenta el Juez con relación a las prestaciones bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, también ha sido objeto de reclamo por parte del suscrito Juez en servicio activo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en este sentido, por lo que le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.P.A.CA.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso. Ahora bien, la causal referida por la

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por Doctor JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ, Juez Segundo Administrativo, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

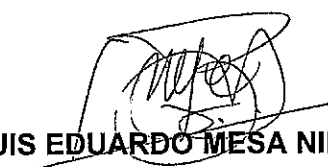
TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjuces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

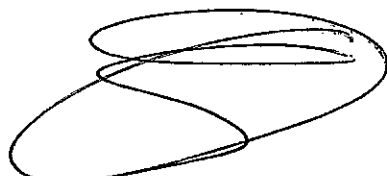
CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00445-00
Demandante (s)	AIDA DEL CARMEN OTERO URZOLA
Demandado (s)	YOLIMA DEL SOCORRO AGAMEZ ACOSTA – CONCEJAL ELECTA DE PLANETA RICA

En vista a que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 04 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m., dentro del presente proceso, no se pudo celebrar por problemas con el fluido eléctrico en la ciudad, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

Por otro lado, se observa que a folio 300 del expediente, la parte demandada, solicitó que la nueva fecha de la audiencia se fijara en una fecha distinta a los días 18, 19 y 20 de marzo de 2020, debido a que en estas fechas ha sido convocada para que asistir a la ciudad de Medellín – Antioquia, a una asamblea por parte de la empresa Colanta, para la cual trabaja; sin embargo, es de anotar que la asistencia de la misma a dicha audiencia no es obligatoria, en razón a que esta se encuentra representada a través de apoderado judicial, quien en todo caso es el que debería asistir a la misma.

Ahora bien, con el fin de facilitar la asistencia de la misma, atendiendo a la solicitud de tiquetes aéreos aportada por la demandante (fl. 301) y una vez verificado el cronograma de audiencias del Despacho, se procederá a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 20 de marzo de 2020, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día veinte (20) de marzo de 2020, hora 02:30 p.m., para llevar acabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, al Agente del Ministerio Público y a los testigos que fueron citados en atención al decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser
consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2020-00040-00
Demandante.	Jesús María Herazo Escudero.
Demandado.	Acto de Elección del señor Rodrigo Antonio Ballesteros Argel como personero de Cereté.

AUTO REQUIERE CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia por auto del 27 de febrero de 2020 y ante lo manifestado por el demandante en su escrito de subsanación, el despacho en uso de la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 166.1 solicitará la constancia de publicación del Acto demandado previo al estudio de admisión, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del pasado 27 de febrero este despacho resolvió inadmitir la demanda por cuanto, aunque se aportó el acto demandado no se acompañó al mismo de su constancia de publicación, en ese sentido se le otorgó al demandante el termino de tres (3) días para que procediera a corregir la falencia indicada.

Dentro del término predicho el demandante indicó al despacho que dicho acto no se encuentra publicado en el sitio web del Concejo Municipal de Cereté y que solicitó mediante petición cuya copia adjuntó al memorial presentado, la entrega de dicha constancia. En el mismo escrito solicitó del despacho que oficiara al Cabildo en comento para que él mismo se sirviera allegar dicho documento.

Conforme a lo anterior esta Sala Unitaria en uso de la facultad que le concede el inciso segundo del artículo 166.1 del CPACA¹ dispondrá oficiar al Concejo Municipal de Cereté para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva se sirva enviar a este despacho copia de la constancia de publicación del Acto de Elección del señor Rodrigo Antonio Ballesteros Argel como personero de Cereté contenido en el Acta N° 009 del 10 de enero de 2020.

Conforme a lo antes dicho el despacho de la Magistrada Sustanciadora,

¹ Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.



RESUELVE

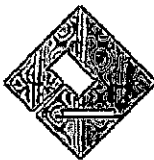
PRIMERO: OFICIESE al Concejo Municipal de Cereté para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva se sirva enviar a este despecho copia de la constancia de publicación del Acto de Elección del señor Rodrigo Antonio Ballesteros Argel como personero de Cereté contenido en el Acta N° 009 del 10 de enero de 2020. Según se motivó.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación y de forma expedida háganse las comunicaciones del caso.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00208-00
Demandante	EVA ORFELINA VASQUEZ DE REYES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso¹.

II. ANTECEDENTES

La señora Eva Orfelina Vásquez de Reyes a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se depreca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación no oportuna de las cesantías definitivas de manera completa.

Mediante auto fechado nueve (9) de julio del dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a los demandados a fin de que contestaran la demanda, aportarán pruebas que tuvieran en su poder, al igual que el expediente administrativo². El día 5 de febrero del 2020³, la apoderada de la demandante allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la

¹ Ver folio 52 del expediente.

² Ver folio 33 del expediente.

³ Ver folios 52 y 53 del plenario.

Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) – Negrillas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la actora donde solicita el desistimiento de las pretensiones, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)*”- Subrayado ajeno al texto original-

Y según el Consejo de Estado “sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”⁴. En ese

⁴ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

sentido se observa que dentro del presente asunto no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se ordenará devolver los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°. 23-001-33-33-000-2019-00208-00
Demandante: Eva Orfelina Vásquez de Reyes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00074-00
Demandante	FREDY ANTONIO CORRALES ALGARIN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso¹.

II. ANTECEDENTES

El señor Fredy Antonio Corrales Algarín a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se deprecia el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación no oportuna de las cesantías definitivas de manera completa.

Mediante auto fechado veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a los demandados a fin de que contestaran la demanda, aportarán pruebas que tuvieran en su poder, al igual que el expediente administrativo². El día 5 de febrero del 2020³, la apoderada del demandante allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la

¹ Ver folio 47 del expediente.

² Ver folio 32 del expediente.

³ Ver folios 47 y 48 del plenario.

Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) – Negrillas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por la apoderada del actor donde solicita el desistimiento de las pretensiones, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)*”- Subrayado ajeno al texto original-

Y según el Consejo de Estado “sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”⁴. En ese

⁴ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

sentido se observa que dentro del presente asunto no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se ordenará devolver los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00104-00
Demandante (s)	WALTER GAMALIEL MERCADO URZOLA
Demandado (s)	ADMINISTRACION EJECUTIVA JUDICIAL

CAUSAL DE RECHAZO

1- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere subsanado la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida art. 169 N°2 CPACA

La presente demanda se inadmitió mediante auto del 29 de enero de 2020 (FI. 90) y dentro del término concedido (10 días) el demandante presentó un nuevo escrito (FI 92) en el que hace unas referencias generales sobre algunos hechos y el monto de las pretensiones, pero no subsana la demanda. En efecto, no indica el acto administrativo demandado ni aporta la constancia de la conciliación prejudicial, pues lo que presenta es una reciente solicitud a la Procuraduría General de la Nación, que no es suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Así las cosas, se tendrá por no subsanada la demanda y se ordenará su rechazo.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

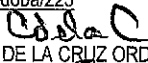
DIVA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 6 MAR 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00510-00
Demandante	LUZ ESTELLA GONZALEZ ARANGO
Demandado	COLPENSIONES

-Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 152 N° 2 CPACA).

- La estimación razonada de la cuantía de la presente demanda es de \$41.325.152 Suma inferior a los cincuenta (50) S.M.L.M.V.

-Por lo anterior la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del circuito de montería según el (Art. 155 N° 2 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría de manera inmediata el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.


Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 6 MAR 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2018-00566-00
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO HOYOS DÍAZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso¹.

II. ANTECEDENTES

La señora María del Rosario Hoyos Díaz a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se depreca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación no oportuna de las cesantías definitivas de manera completa.

Mediante auto fechado veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a los demandados a fin de que contestaran la demanda, aportarán pruebas que tuvieran en su poder, al igual que el expediente administrativo². El día 5 de febrero del 2020³, la apoderada de la demandante allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la

¹ Ver folio 47 del expediente.

² Ver folio 31 del expediente.

³ Ver folios 47 y 48 del plenario.

Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demandá, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) – Negrillas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la actora donde solicita el desistimiento de las pretensiones, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)*- Subrayado ajeno al texto original-

Y según el Consejo de Estado “sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”⁴. En ese

⁴ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

sentido se observa que dentro del presente asunto no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se ordenará devolver los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°. 23-001-33-33-000-2018-00566-00
Demandante: María del Rosario Hoyos Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00186.00
Demandante	MELBA GARCÉS VALVERDE
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA

Estando el presente asunto a despacho pendiente de continuar con la audiencia de pruebas fijada para el día cinco (5) de marzo del año en curso a las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se advierte que la misma deberá ser reprogramada conforme fue solicitado por los apoderados de las partes a través de memoriales que obran a folios 952 y 954 del cuaderno número seis, por tal razón, dicha diligencia se realizará el día 23 de abril del año 2020 a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), en la sala de audiencias 501 del Edificio Elite.

En tal virtud, se

DISPONE:

NMERAL ÚNICO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el cinco (5) de marzo del año en curso, la cual se realizará el día 23 de abril del año 2020 a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), en la sala de audiencias 501 del Edificio Elite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

SE NIEGAN OBJECIONES

Proceso	Objeción de Acuerdo Municipal
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00500.00
solicitante	Alcalde del Municipio de Purísima
Acto objetado	Proyecto de Acuerdo <i>“por medio del cual se establece el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de purísima de la Concepción Córdoba para la vigencia fiscal del año 2020 y se dictan otras disposiciones”</i>

I. ANTECEDENTES

1.- Solicitud de Objeción de Acuerdo Municipal

El señor Daniel Eduardo López Palencia en su calidad de Alcalde del Municipio de Purísima presentó objeciones al proyecto de Acuerdo 001 del 03 de noviembre de 2019, emanado del Concejo Municipal de Purísima *“Por medio del cual se establece el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Purísima para la vigencia fiscal del año 2020 y se dictan otras disposiciones”* por considerar que el Concejo Municipal se extralimitó en la aprobación del proyecto de acuerdo, ya que le introdujo directamente dos artículos nuevos sin consultar al gobierno, desconociendo que las modificaciones e incorporaciones en las iniciativas presupuestales están restringidas al alcalde Municipal de conformidad con el artículo 313 numeral 5 de la Constitución Política.

2.- Admisión

Mediante auto de 29 de enero de 2020 se admitió la objeción presentada, ordenando la notificación al Presidente del Concejo Municipal de Purísima y al Ministerio Público. De igual manera se ordenó la fijación en lista por el término de 10 días, actuación surtida por Secretaría.

3.- Contestación

El ciudadano Dairo Fernando Pérez Méndez en condición de interviniente presentó escrito *“para defender la Constitucionalidad y legalidad del Acuerdo”* intervino en el presente proceso, argumentó que si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá hacerlo dentro de los 5 días siguientes al recibo, para su sanción, por lo tanto dichas objeciones fueron presentadas de forma extemporánea ante este Tribunal, finalmente señaló las pruebas obrantes en el expediente y manifestó que en el evento de que hubiese sido presentado de manera oportuna la solicitud de objeciones, no existió ninguna violación constitucional o legal por parte del Concejo en el trámite de aprobación del proyecto de Acuerdo del Presupuesto Municipal.

4.- Intervención del Ministerio Público

El Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería rindió concepto en el sentido de que debían negarse las objeciones por extemporáneas y devolverse el proyecto de acuerdo la respectiva sanción. El principal aspecto que analiza tiene que ver con la oportunidad dentro de la cual fueron formuladas las objeciones al proyecto de acuerdo a través del cual se establece el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Purísima de la Concepción Córdoba para la vigencia fiscal del año 2020 y se dictan otras disposiciones, precisando que:

La oportunidad para la formulación de las objeciones se encuentra íntimamente relacionado con la competencia temporal de los alcaldes municipales. La competencia en todas sus formas, vale anotar, es un reflejo del principio de legalidad ínsito a nuestro Estado Social de Derecho, razón por la cual los servidores públicos están obligados a cumplir sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y los reglamentos. Dicho de otra forma, si el ordenamiento jurídico señala un plazo dentro del cual los alcaldes deben ejecutar determinados actos, es evidente que la validez de la actuación está supeditada a que la misma se lleve a cabo dentro del extremo temporal previamente señalado.

(...)

El artículo 109 del Decreto 111 de 1996, como puede apreciarse, es de alcance especial, toda vez que está referido específicamente a los proyectos de acuerdo que adopten los presupuestos municipales, por lo cual es la norma aplicable dentro del sub lite.

Se encuentra que el proyecto de acuerdo fue recibido por el alcalde municipal el día 3 de diciembre de 2019, razón por la cual contaba hasta el día 10 de diciembre de 2019 para remitir al Tribunal Administrativo de Córdoba las objeciones correspondientes. No obstante, las objeciones solo fueron radicadas el día 16 de diciembre del mismo año, tornándose extemporáneas. Bajo tal entendido, el alcalde municipal había perdido la competencia para objetar, por lo que el único camino viable era sancionar el respectivo proyecto de acuerdo.

Por las razones expuestas, dentro del presente caso lo procedente es negar las objeciones formuladas, habida consideración de su extemporaneidad y devolver la actuación al alcalde municipal de Purísima para que sancione el proyecto de acuerdo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Asunto a resolver

Determinar si la solicitud de objeción del Acuerdo Municipal 001 del 03 de noviembre de 2019, *“Por medio del cual se establece el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Purísima para la vigencia fiscal del año 2020 y se dictan otras disposiciones”*, instaurada por el alcalde del Municipio de Purísima cumplió con los requerimientos previstos en las normas que regulan su trámite, especialmente el de la oportunidad legal para formularlas.

2.- Marco normativo

De manera general el trámite de las objeciones a los proyectos de acuerdo es el contenido en la Ley 136 de 1994; pero tratándose del presupuesto municipal se aplica el procedimiento especial del Decreto 111 de 1996, que indica que las objeciones por inconstitucionalidad o ilegalidad se deben remitir directamente al respectivo tribunal administrativo, sin que sea necesario

devolverlas al Concejo Municipal. Así lo tiene decantado de antaño el Consejo de Estado que en su providencia del 17 de junio de 2010¹ precisó:

En efecto, el procedimiento contenido en la Ley 136 de 1994, artículos 78, 79 y 80, trata de manera general el trámite que debe imprimir el Burgomaestre a las objeciones por ilegal e inconstitucional de algún proyecto de acuerdo².

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", precisa en su artículo 109 que para el trámite de normas orgánicas de presupuesto, las entidades territoriales deberán ceñirse a las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto adaptándolas, mutatis mutandi, a su organización y a las condiciones de cada entidad territorial, y en lo que tiene que ver con las objeciones presentadas por el alcalde al proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, precisa que estas deberán ser enviadas al Tribunal Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo para sanción, sin imponer ningún trámite previo a la remisión a la Corporación. Dice expresamente la norma:

"ARTICULO 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo, para su sanción. El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el tribunal decide regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad. (Resaltado de la Sala).

En ese sentido, **la normativa orgánica de presupuesto contiene un trámite especial cuando se trate objeciones efectuadas por el Alcalde al proyecto de acuerdo sobre presupuesto**, que es diferente y preferente al que contiene genéricamente la Ley 136 de 1994.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA – "A". Rad: 11001 03 15 000 2010 00573 00

² **Artículo 78º.-** Objeciones. El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

Artículo 79º.- Modificado Artículo 4 Ley 177 de 1994 decía así: Objeciones por inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas, el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no menor a ocho (8) días. Si no lo sanciona, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo. **Subrayado declarado inexecutable Sentencia C 112 de 1996 C.C. Constitucional.**

Artículo 80º.- Objeciones de derecho. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde en el término de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones, deberá remitirse al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo."

La Sala encuentra que la distinción en el trámite para las objeciones de proyectos de acuerdos de naturaleza presupuestal, fue dispuesta por el legislador teniendo en cuenta que se trata de un tema de trascendencia social para la comunidad respectiva, que requiere agilidad, sumariedad y prontitud, por ende, no puede ser sometido al trámite normal de un proyecto de acuerdo de cualquier otra materia.

3. Caso concreto

En el presente caso, tal como lo advirtió el ciudadano interviniente y el Procurador 124 Judicial II Administrativo, si bien es cierto que el alcalde municipal de Purísima remitió directamente las objeciones al Tribunal Administrativo de Córdoba, lo hizo por fuera del término previsto en el artículo 109 del Decreto 111 de 1996, por lo cual deberán ser negadas por extemporáneas sin necesidad de mayores esfuerzos argumentativos y sin examinar los argumentos de fondo. En efecto, el alcalde recibió el proyecto el 3 de diciembre de 2019 (Fl. 79) y radicó las objeciones el 16 de ese mismo mes y año (acta de reparto), es decir nueve días hábiles después por fuera del término legal de cinco días.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

Primero: Negar las objeciones formuladas por el Alcalde Municipal de Purísima al Proyecto de Acuerdo *"por medio del cual se establece el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Purísima de la Concepción Córdoba para la vigencia fiscal del año 2020 y se dictan otras disposiciones"*, conforme a las razones de la parte motiva.

Segundo: En firme esta providencia, y cumplidas las correspondientes actuaciones secretariales, se archivará el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA**

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NULIDAD

Medio de control	Perdida de Investidura
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00002-00
Demandante (s)	GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ
Demandado (s)	ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA

I. ANTECEDENTES:

- ◆ Mediante auto del 20 de enero de 2020 se admitió la demanda de pérdida de investidura promovida por el ciudadano GUSTAVO TAFUR MARQUEZ en contra del ex diputado ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA.
- ◆ Surtida la notificación y el traslado, el demandado contestó la demanda y formuló sus argumentos defensivos bajo el acápite de las excepciones denominadas como *“La incompatibilidad a la que se refiere la demanda no se acredita en el presente asunto”* y *“No se demostró que el demandado hubiese actuado con dolo o culpa grave”*.
- ◆ Mediante auto del 18 de febrero de 2020 el proceso se abrió a pruebas y se fijó fecha para la audiencia pública.
- ◆ En escrito del 21 de febrero de 2020 el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior por considerar que primeramente se debe ordenar el traslado de las excepciones de mérito, ya que al omitir dicho traslado se estaría incurriendo en una “nulidad procesal Supralegal”.
- ◆ El mismo 21 de febrero de 2020 el demandante por la misma causa también propuso el incidente de “Nulidad procesal constitucional – Artículo 29 de la CN” e invoca el numeral 2º del artículo 133 del CGP por pretermitir íntegramente la respectiva instancia, es decir, por no haberle dado traslado a las excepciones formuladas por el demandado.

- ◆ El apoderado judicial del demandado dentro del respectivo traslado del recurso y de la nulidad, alegó la inexistencia de vicio o causal de nulidad y señala que esta solicitud “entraña una reforma de la demanda”.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

Corresponde al magistrado ponente resolver el recurso de reposición y la solicitud de nulidad planteada, lo cual se hará de manera conjunta por incumbir ambas peticiones al mismo y único fundamento jurídico, es decir, por no haberse corrido el traslado de las excepciones a la parte demandante.

2.2. Sobre el traslado de excepciones en los procesos de pérdida de investidura

De entrada se desestimarán las peticiones del demandante pues la pérdida de investidura de los diputados no se tramita bajo las reglas del proceso ordinario, sino que se le aplican las disposiciones especiales de la Ley 1881 de 2018 en armonía con el artículo 48 de la Ley 136 de 1994.

Así lo tiene decantado el Consejo de Estado – Sección Primera, que en providencia del 18 de octubre de 2019, Radicado 81001-23-39-000-2019-00039-01 al revisar un caso similar señaló:

18.2.- Precisado lo anterior, se debe mencionar que el CPACA, normatividad con la que se deberán llenar los vacíos del procedimiento de desinvestidura – artículo 21 de la Ley 1881 de 2018¹ –, reguló la contestación de la demanda en el artículo 175² y previó que el demandado puede, en su escrito de contestación, presentar excepciones, de las cuales “(...) se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días (...)”.

18.3.- Dicho estatuto – CPACA – para el caso de las excepciones previas, establece que las mismas serán resueltas en la audiencia inicial regulada en el artículo 180. Al respecto, el artículo destaca: “(...) 6. *Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)*”.

18.4.- Sin embargo, al momento de intentar aplicar estas disposiciones legales al trámite del proceso de desinvestidura se encuentra que ello resulta improcedente con fundamento en las siguientes razones:

El procedimiento de desinvestidura regulado en la Ley 1881 de 2018 podría dividirse en cuatro momentos: i) una etapa inicial que contempla la presentación de la solicitud, su admisión – o eventualmente su inadmisión o rechazo, la notificación de la providencia

¹ “(...) **ARTÍCULO 21.** Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”.

² “(...) **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 3. Las excepciones (...)”.

que la admite al acusado y al agente del Ministerio Público y el pronunciamiento frente a la solicitud por parte del congresista – si a bien lo tiene –³; ii) la etapa probatoria⁴; iii) la etapa relativa a la audiencia de alegaciones, la decisión de primera instancia por parte de las Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Inversión y la eventual presentación del recurso de apelación⁵; y, por último iv) la etapa de trámite y decisión del recurso de apelación por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con exclusión de los Consejeros de Estado que decidieron de fondo en primera instancia⁶.

....

18.6.- En desarrollo del mismo objetivo, dentro del trámite procesal descrito, se prevé la celebración de una audiencia que se encuentra regulada en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018⁷, cuyo propósito es claramente diferente al de la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA.

18.7.- Es así que en la audiencia regulada en la Ley 1881 de 2018 – artículo 11 – se escuchan las alegaciones de las partes y el concepto del agente del Ministerio Público – artículo 12, Ley 1881 de 2018 –⁸, mientras que la prevista en el CPACA – artículo 180 – tiene los siguientes propósitos:

....

18.13.- En este orden de ideas y en la medida en que el proceso de desinversión no prevé, entonces, un procedimiento para el trámite y decisión de las excepciones previas y en tanto que las normas de remisión no resultan compatibles con ese procedimiento especial, dichas situaciones irregulares del procedimiento alegadas en la contestación de la demanda o en escrito separado en la misma oportunidad – como ocurre en el presente caso –, deben resolverse dentro de las etapas propias del proceso de desinversión y, en particular, en la decisión judicial que ponga fin al proceso.

En síntesis, la regulación legal del trámite del proceso de pérdida de inversión no contempla el traslado de las excepciones al demandante, quien podrá pronunciarse sobre las mismas en la audiencia pública prevista en el artículo 12 de la ley 1881 de 2018.

Conforme a lo anterior no se repondrá el auto del 18 de febrero de 2020 que abrió el proceso a pruebas y fijó fecha para la audiencia pública, ni se decretará la nulidad de esa actuación; sin embargo, como ya pasó la fecha inicialmente dispuesta para la audiencia pública es necesario fijar una nueva, lo cual se surtirá una vez se resuelvan los impedimentos formulados por dos magistrados que integran la Sala Plena de este Tribunal Administrativo.

³ Principalmente regulada en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de la Ley 1881 de 2018.

⁴ Prevista en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018.

⁵ Regulada en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1881 de 2018.

⁶ Artículos 2°, 14 y 15 de la Ley 1881 de 2018.

⁷ "(...) **ARTÍCULO 11.** Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes (...)"

⁸ "(...) **ARTÍCULO 12.** A la audiencia pública asistirá la Sala Especial de Decisión de pérdida de Inversión y será presidida por el Magistrado ponente. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético para que obre dentro del expediente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito (...)"

2.3. Sobre el recurso de apelación

El demandante presentó como subsidiario el recurso de apelación contra el auto del 18 de febrero de 2020 que abrió el proceso a pruebas y se fijó fecha para la audiencia pública, recurso que será denegado por no ser este auto susceptible de alzada. En efecto, dentro del trámite de pérdida de investidura el artículo 21 de la Ley 1881 de 2018 en cuanto a la apelación de autos remite expresamente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), normativa en la cual el auto que decreta pruebas y que convoca a audiencia no está enlistado en los que son susceptibles de este recurso según el Art. 243 *ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

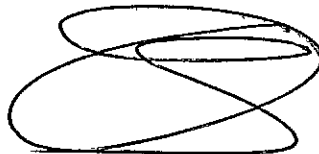
RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 18 de febrero de 2020 que abrió el proceso a pruebas y fijó fecha para la audiencia pública.

Segundo: Negar el decreto de la nulidad solicitada por el demandante.

Tercero: Negar por improcedente el recurso de apelación contra el mencionado auto.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARÍA</p> <p>6 MAR 2020</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>040</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

APELACION DE AUTO QUE DENIEGA PRUEBAS

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-003-2015-00463-01
Demandante	CATALINO GARCÉS CORREA Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia proferida en audiencia inicial de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negó la prueba documental solicitada por la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), resolvió denegar las pruebas documentales solicitadas por la Policía Nacional relacionadas con oficiar a la Secretaria General de la Policía Nacional, al Comandante del Departamento de Policía de Córdoba, a la Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía de Córdoba y a la Seccional de Policía Judicial, con el fin de que remitieran una serie de documentos e informes.

El *A quo* sostuvo que la parte demandada omitió el deber de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tuviere en su poder, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 del año 2011, por tanto, niega la prueba documental solicitada.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la decisión adoptada, el apoderado del accionado interpuso recurso de reposición. La juez adecuó el trámite en razón a que contra el proveído no procede recurso de reposición, sino de apelación.

Según el recurrente se deben decretar las pruebas denegadas por cuanto los documentos e informes de las Seccionales de Policía Judicial de Córdoba y de Inteligencia del Departamento de Policía de Córdoba tienen el *carácter de reservados*, por ello no fue posible tener acceso a los mismos, así mismo añade que la demanda fue contestada en el año 2016, y para esa época no se habían elaborado los informes prestacionales que se están solicitando como pruebas, además estos expedientes también tienen el carácter de *reservados*.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional apoyó los argumentos expuestos por el recurrente y añade que a veces el apoderado no cuenta con las pruebas documentales pues pese pedir las oportunamente, no llega la respuesta, por lo tanto, no es posible anexarlas con la contestación de la demanda.

La parte demandante no hace ningún pronunciamiento con relación al recurso de apelación. Señala que se sujeta a lo que disponga el superior.

El Ministerio Público no asistió a la diligencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

La Sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería dentro de la audiencia inicial celebrada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P¹.

3.2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El asunto es pasible de apelación conforme el numeral 9° del artículo 243 del C.P.A.C.A, el cual establece que es apelable el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente cuando sea proferido en primera instancia por los jueces administrativos. Así entonces, como la prueba fue solicitada con la contestación de la demanda, y su decreto fue denegado durante el transcurso de la audiencia inicial, resuelta evidente que es viable la apelación.

De igual forma, la decisión adoptada por el *A-quo* materia de disputa, fue notificada en estrados judiciales e inmediatamente fue propuesta la impugnación, es decir, de manera oportuna al tenor del numeral 1° del artículo 244 *ibidem*².

¹ **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. "Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial". –Subrayado y negrillas ex texto-

² **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta. (...)*

3.3. PROBLEMA JURIDICO

Procede la Sala a determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante providencia de fecha 14 de junio de 2019, en virtud de la cual resolvió negar la prueba documental solicitada por la Policía Nacional, fue ajustada a derecho, o si por el contrario, amerita ser revocada.

3.4 SOLUCIÓN DEL CASO

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, ésta Corporación procederá a estudiar en primer lugar, el marco regulador del decreto de pruebas, para luego dar solución al caso.

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido: “...*las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*”.

Ahora, a la luz de lo contemplado en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, los apoderados se abstendrán de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, de tal forma que compete entonces a los apoderados acudir a las entidades públicas y privadas, para la obtención de dicha información, no obstante, por asuntos de *reserva legal*, el juez podrá solicitarlas.

El numeral 4º del artículo 175 del CPACA dispone que con la contestación de la demanda se deben relacionar las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. Sin embargo, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

En este caso, para resolver la impugnación formulada, resulta adecuado reseñar la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial. Allí se fijó el litigio así:

Establecer ¿si les asiste responsabilidad patrimonial a la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales que manifiestan haber padecido los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por los señores Breiner José Beltrán Anaya, Espaider Javier Mercado Beltrán, Luis Miguel Morales Fajardo y Alexander Galo Tapia, así como por la muerte del señor Luis Fernando Garcés Maldonado, con ocasión de los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2014, en la vía que conduce del Corregimiento de Tierradentro hacia el Municipio de Puerto Libertador en el Departamento de Córdoba ?

La Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad. Sostiene que los accionantes pretenden sacar provecho a una situación desafortunada gestada en una forma sigilosa y sorpresiva por terceras personas como son los integrantes de las denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- que delinquen en el sur del

Departamento de Córdoba, acción criminal de la cual la Policía Nacional no tuvo conocimiento previo.

De otra parte, señala que los perjuicios reclamados no se encuentran acreditados ni sustentados máxime cuando a los beneficiarios del patrullero Luis Fernando Garcés Maldonado se le reconocieron indemnizaciones y prestaciones tales como *auxilio mutuo, seguro de vida, auxilio funerario, tres meses de alta, vacaciones fraccionarias o pendientes, pensión por muerte, compensación por muerte y ascenso póstumo*. De igual forma expresa que en favor del personal que sufrió lesiones procede el pago de los siguientes beneficios: *i) pensión por invalidez y ii) indemnización por disminución de capacidad laboral*, es decir, las lesiones padecidas ha sido indemnizadas de acuerdo con la ley, aunado a lo anterior, estos servidores han continuado devengando sus salarios normales como miembros activos de la Policía Nacional.

En ese sentido y con el fin de acreditar lo argüido, la defensa de la Policía Nacional solicitó se requiriera como pruebas: i) A la Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía Córdoba y a la Seccional de Policía Judicial del Departamento de Córdoba – SIJIN DECOR, con el objeto de que indique si previo al ataque del cual fue objeto un personal adscrito al Escuadrón Móvil de Carabineros No. 62 DECOR, el día 16 de septiembre de 2014, en jurisdicción del Municipio de puerto Libertador, en el cual fallecieron 7 policiales y resultaron heridos otros, se tuvo información que advertía de la posible ejecución de este hecho, en caso de que la respuesta sea positiva se manifieste qué acciones se desarrollaron para contrarrestar dicha acción criminal. ii) A la Secretaria General de la Policía Nacional para que remita copia del informativo administrativo por muerte del extinto patrullero Luis Fernando Garcés Maldonado y los informativos por lesión de los señores patrulleros Breeiner José Beltrán Anaya, Espaidier Javier Mercado Beltrán, Luis Miguel Morales Fajardo y Alexander Tapia Gallo, así mismo indique qué sumas de dinero le fueron canceladas a cada uno de estos policiales por las lesiones sufridas y de qué derecho gozan actualmente, en especial, los beneficiarios del patrullero Luis Fernando Garcés Maldonado, qué dineros les han cancelado y de qué beneficios gozan actualmente, adjuntándose copias de los respectivos actos administrativos.

El *A quo* sustentó la negativa a decretar la prueba referenciada con base en que es un deber de la parte demandada aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, conforme lo prevé el artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A.

Para resolver la controversia es necesario poner de presente los numerales 1 y 3 del artículo 24 ídem, los cuales señalan que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: “1. Los relacionados con la **defensa o seguridad nacionales** (...) y 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las **hojas de vida**, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás **registros de personal** que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

En la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible los numerales citados argumentando: “El numeral 1 del artículo 24 establece la primera de las reservas al ejercicio del derecho de petición, la cual versa sobre asuntos relacionados con la defensa o la seguridad nacional. (...) En este punto, lo que la Corte debe determinar es si esta restricción al derecho de acceso a la información pública se encuentra

constitucionalmente justificada o si por el contrario quebranta la Carta Política y, para lo cual, conforme a la jurisprudencia consolidada de esta Corporación toda restricción debe perseguir un fin legítimo y estar acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad”. Y continúa:

«Sobre este problema jurídico, en Sentencia C-491 de 2007, mediante la cual se juzgó la constitucionalidad de la Ley 1097 de 2006, “por la cual se regulan los gastos reservados”, esta Corporación se pronunció en los siguientes términos: “En particular la Corte ha señalado que la finalidad de proteger la seguridad o defensa nacional es constitucionalmente legítima y por lo tanto para el logro de tales objetivos puede establecerse la reserva de cierta información. Sin embargo, en cada caso es necesario “acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva”. En otras palabras, no basta con apelar a la fórmula genérica “defensa y seguridad del Estado” para que cualquier restricción resulte admisible. Adicionalmente es necesario que se satisfagan los restantes requisitos que han sido mencionados.” (Resaltado fuera del texto)

En el Principio 8 de los ya mencionados Principios de Lima, se estableció que las restricciones al derecho de acceso por motivos de seguridad nacional solo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y “en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático”.

(...) Cabe recordar que mediante la Sentencia C-274 de 2013 la Corte realizó el estudio de constitucionalidad de una norma análoga a la reserva que en esta oportunidad es objeto de control constitucional. En dicha oportunidad la Corte se pronunció en los siguientes términos: “El artículo 19 se ocupa de la información reservada o exceptuada del derecho a la información por daño a los intereses públicos. Dentro de tales intereses protegidos, el artículo incluye la defensa y la seguridad nacionales, la seguridad pública, las relaciones internacionales, (...)”. (...)

“Dado el carácter excepcional de estas restricciones y la exigencia constitucional que su interpretación sea limitada, encuentra la Corte que estos dos requisitos deben ser interpretados a la luz de las demás exigencias constitucionales que aseguran que la decisión de mantener en secreto una información pública no es arbitraria, ni tiene la intención de impedir el control ciudadano sobre el ejercicio del poder y de la gestión pública.

(...)Con base en la línea jurisprudencial anteriormente referenciada, a juicio de la Sala Plena la restricción de información relacionada con la defensa y seguridad nacional constituye un objetivo constitucionalmente legítimo (art. 216 CP), que justifica la reserva de la información, razón por la cual el numeral 1 del artículo 24 del proyecto de ley estatutaria en estudio será declarado exequible, teniendo en cuenta que en su aplicación las autoridades competentes deben observar los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad y que en ningún caso podrá ser utilizada la reserva para obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales (...).»

En relación con el numeral 3 del artículo 24, la Corte Constitucional señaló que “es compatible con el texto constitucional, en cuanto se justifica plenamente la reserva de cuestiones que reposen en las hojas de vida, expedientes pensionales u otros documentos de orden laboral, así como en las historias clínicas, que involucren el ámbito privado y de intimidad de las personas”, en la forma que ha sido precisado por la ley³ y la jurisprudencia constitucional⁴.

³ Cita la Ley Estatutaria 1266 de 2008 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, Ley Estatutaria 1581 de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, Ley Estatutaria 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del derecho de acceso a la información pública y se dictan otras disposiciones”.

⁴ En la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional señala que: “frente a casos concretos en los que se contraponga el derecho a la intimidad y el interés ciudadano el operador deberá ponderar cuál de estos derechos ha

Aplicando el artículo 24 del CPACA así como los criterios jurisprudenciales enunciados, se considera que la prueba documental solicitada a la Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía Córdoba y a la Seccional de Policía Judicial del Departamento de Córdoba – SIJIN DECOR, evidentemente tiene un *carácter reservado* por estar referida a la defensa y seguridad nacional cuya orientación es proteger la integridad territorial del país en situaciones excepcionales de extrema violencia, como la que dio origen al presente proceso, motivo por el cual debe ser decretada por el juzgador de instancia. Situación que no acontece respecto a los informes administrativos por muerte y lesiones pedidos a la Secretaría General de la Policía Nacional, en tanto si bien forman parte de la historia laboral no toca el ámbito privado e íntimo del personal uniformado en cuestión, el cual es considerado como *dato personal sensible*. Por ello, no estarían sujetos a reserva como lo sostiene el recurrente.

Pese lo explicado, se estima que la integridad de las pruebas denegadas por el *A quo* cumplen los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia. En tanto son idóneas para acreditar los hechos puestos de presente en la contestación de la demanda los cuales guardan relación con el problema jurídico a resolver por parte de la judicatura. Así las cosas, tienen la virtud de enriquecer el material probatorio a recaudar dentro del asunto⁵.

Corolario, no se puede permitir que por un asunto netamente formal, se prioricen las formalidades sobre el derecho material a la administración de justicia.

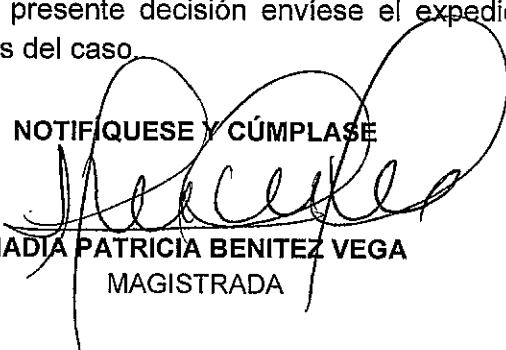
En ese sentido, el Tribunal encuentra sustento al pedimento de alzada, por ello revocará la decisión adoptada por el *A quo* para que en su lugar se decrete la prueba pedida oportunamente y esta pueda valorarse al momento de emitir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

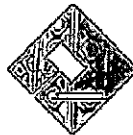
PRIMERO: Revocar el auto de fecha 14 de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería negó la prueba documental solicitada por la Policía Nacional. En su lugar, el *A quo* deberá decretar las reseñadas peticiones probatorias, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

de prevalecer, de conformidad con lo regulado en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y los criterios jurisprudenciales establecidos en la aplicación de la reserva de información, cuando se trata de datos personales sensibles o datos públicos clasificados”.

⁵ Principio de necesidad de la prueba



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

AUTO ADMISORIO DE LA IMPUGNACIÓN

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación	230013333005-2020-00006-01
Accionante	AYDA GARCIA ESTRELLA
Accionado	OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA
Acción	CUMPLIMIENTO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997 el Despacho

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la impugnación presentada por el accionado contra la providencia del 17 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
- 2. COMUNICAR** por el medio más expedito a las partes.
- 3. NOTIFICAR** personalmente del presente proveído al Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 010 de las partes de la
resolución anterior, hoy 6 MAR 2020 a las 8:00 am

Castaño
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017.00476.00
Demandante	UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Tribunal que el perito contador designado en el proceso señor Carlos Alean Garcés, allegó memorial informando que no reside en el Departamento de Córdoba por lo que solicita se le releve del cargo.

La Sala estima procedente la solicitud elevada por el perito en mención, máxime cuando a la fecha no ha tomado posesión del cargo para el cual fue designado, así las cosas, procede el relevo del mismo de conformidad con el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario reprogramar la diligencia que previamente había sido fijada para el día 12 de marzo del cursante a las diez de la mañana (10:00 AM), atendiendo que el perito que sea designado deberá tomar posesión del cargo y realizar el informe respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: De la lista de auxiliares de justicia, désignese a la contadora pública Doria Bello Yenilza Del Socorro, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.965.417¹, para que determine: *“La utilización del valor entregado a título de anticipo en el contrato de obra 474 de 2013, revise y valide los originales de los soportes contables que fueron utilizados para el manejo del anticipo y revise los documentos que reposan en poder de Fiduooccidente S.A., entre otros, con la finalidad de precisar el valor a que tendría derecho de devolución la Gobernación de Córdoba”*, tal y como fue ordenado en la audiencia inicial realizada el día 27 de septiembre de 2019, acápites de pruebas. Se advierte que el perito deberá sustentar las razones de su dicho y los costos del peritaje deberán ser sufragados por la parte actora, por ser quien solicitó la prueba.

¹ La cual podrá ser notificada en la Manzana F Lote 4, Barrio Cundama, en la ciudad de Montería. Teléfono: 312 781 0053. Correo electrónico: No aportó.

Por secretaría, se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos al perito designado dentro de este asunto, a quien se le concede un término de 15 días para que presente el informe correspondiente, el cual, en todo caso deberá ser allegado previo a la realización de la audiencia de pruebas que será fijada para el día 23 de abril de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM).

El perito deberá indicar en forma detallada las razones y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo, el origen de su conocimiento y los medios probatorios a los que acudió para cumplir con la orden que se le imparte.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese al perito de la designación del cargo con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Surtido lo anterior, désele la respectiva posesión e infórmesele sobre el deber de asistir a la audiencia de pruebas programada para el 14 de febrero del cursante. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Fijar como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas el día 23 de abril del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2019.00347.01
Demandante (s)	GLENDA MARIA PASTRANA BENEDETTI
Demandado (s)	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Doctor JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Argumenta el Juez con relación a las prestaciones bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, también ha sido objeto de reclamo por parte del suscrito Juez en servicio activo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en este sentido, por lo que le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.P.A.CA.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso. Ahora bien, la causal referida por la

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por Doctor JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ, Juez Segundo Administrativo, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.


CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

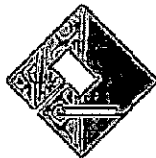
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA GABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00417.02
Demandante (s)	DEYANIRA BARGUIL BURGOS
Demandado (s)	NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora ILINA ARGEL CUADRADO, Juez Sexta Administrativa del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Argumenta la Juez con relación a las prestaciones bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, también ha sido objeto de reclamo por parte de la suscrita Juez en servicio activo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en este sentido, por lo que le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.P.A.CA.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso. Ahora bien, la causal referida por la

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora ILIÑA ARGEL CUADRADO, Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjuces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

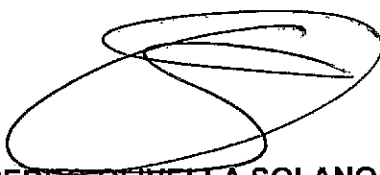
CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

IMPEDIMENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2019-00587-01
Demandante	JUAN BASTISTA CADENA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CSJ

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptima Administrativo del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés directo** en las resultas del proceso.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJMOR17-1157 de 24 de mayo de 2017, mediante la cual no se reconoce el 30% de su salario básico que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, así como la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la referida prima reglamentada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Advierte la Juez Séptima que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante debido a su condición de Jueza del Circuito, cargo que ocupa desde el año 2012, situación que permite vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento a percibir la prima especial de servicio debidamente liquidada.

Señala que en ella concurre la causal de impedimento alegada por verse afectada la imparcialidad en el presente proceso, igualmente a sus pares, es decir, los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso*

*objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Séptima Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

En efecto, en el sub examine se debate la legalidad del acto administrativo por el cual la Rama Judicial no le reconoce al actor el 30% de su salario básico que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptima Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.


TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA
Secretario